

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieran de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva

de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del proceso y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquellos que tengan en su domicilio o establecimiento substancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan

su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domici-

lios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de la Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. =Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(*Gaceta* 27 noviembre 1934).

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se citan.

Madrid 22 de noviembre de 1934.

=El Director general, T. López Hermida.

#### Relación que se cita.

Provincia de Cáceres.—Trevejo, D. Pedro Alarcón Hoyo, ex Secretario de Berzocana.

Idem de Soria.—Oteruelos, don Román Escalada Pérez, Secretario de Nafría la Llana.

Idem de Zamora.—Rosinos de Vidriales, D. Joaquín Alonso Morán, Secretario de de Rionegro del Puente.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de las expresadas Corporaciones a los concursantes que se citan.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.

=El Director general, T. López Hermida.

#### Relación que se cita.

Provincia de La Coruña.—El Pino, D. José Ramírez Martínez, Secretario de Somozas, en la misma provincia.

Idem de Lugo.—Caurel, D. Ernesto López Martínez, Secretario de Sarriá, en la misma provincia.

Incurso el Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 11 de agosto de 1934,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Eliodoro Cortés Rodríguez.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.

=El Director general T. López-Hermida.

Incurso el Ayuntamiento de Bailén (Jaén) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 11 de agosto de 1934,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Teodoro Rodríguez Mellado.

Madrid 22 de noviembre de 1934.

=El Director general, T. López Hermida.

Incurso el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 11 de agosto de 1934,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Manuel Bueno de la Cruz.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.

=El Director general, T. López Hermida.

Incurso el Ayuntamiento de Sollana (Valencia) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y número 11 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 9 de agosto de 1932,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Eugenio Grajera Cordero.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.

=El Director general, T. López Hermida.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 11 de agosto último, han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalida si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.

=El Director general, T. López Hermida.

#### Relación que se cita.

Provincia de Almería.—Adra, don Rafael Maturana Pérez.

Idem de id.—Cuevas de Almanzora, D. Rafael Maturana Pérez.

Idem de Badajoz.—Burguillos del Cerro, D. José Rodríguez Gómez.

Idem de id.—Berlanga, D. Salustiano Gómez-Alvarez y Alejandro.

Idem de id.—Higuera la Real don Salustiano Gómez-Alvarez y Alejandro.

Idem de id.—Guareña, D. Ramón Paz Maroto.

Idem de Baleares.—Ciudadela de Menorca, D. Salvador Pensabene Oliver.

Idem de id.—Ibiza, D. Francisco Gómez Martínez.

Idem de Granada.—D. Jesús González Rodríguez.

Idem de Huelva.—Gibraleón, don José Sánchez de Pedraza.

Idem de Jaén, Quesada, D. Ildefonso Ramírez Rodríguez.

Idem de id.—Sabiote, D. Joaquín Simeón Vidal.

Idem de León.—La Bañeza, don Norberto Martínez Mielgo.

(*Gaceta* 25 noviembre 1934).

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina, en el término municipal de Cabilia, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Establos de D. Manuel Gil y término El Henar.

Zona que se declara neutra: Una faja de 800 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie ovina en las Estaciones de Quintanilleja a Villaquirán de los Infantes, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 26 de noviembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

## Circulares.

El Alcalde de Quintanilla Vivar participa que, según le comunica el vecino de dicha localidad, Francisco González Bernal, el día 21 del actual le desaparecieron dos sementales de su propiedad de las señas siguientes:

Una yegua blanca, cerrada, alzada seis cuartas, herrada de adelante solamente y sin cabezada, y un caballo de tres años, pelo castaño, alzada siete cuartas, con una estrella en la frente y herrado de las cuatro extremidades.

Burgos 26 de noviembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada España (1931-1934), de la casa Noticario Español.»

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos de la provincia.

Burgos 26 de noviembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 23 de noviembre actual, me dice lo que sigue:

«Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.—Excelentísimo Sr.: Instruido expediente por este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Fernando Martínez Dánvila, contra acuerdo del Ayuntamiento de Quintanalaranco (Burgos), en virtud del cual ha sido nombrado Médico titular del mismo D. Secundino Sáez García, ruego a V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, mediante la oportuna publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación de referencia, puedan alegar los interesados aquellos extremos que estimen pertinentes en defensa de su derecho, presentando al efecto la documentación correspondiente.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 27 de noviembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

## PADRÓN DE HABITANTES

## CIRCULAR

Para la rectificación del padrón municipal de habitantes que ha de efectuarse en el próximo mes de diciembre, en cumplimiento de la legislación vigente y con el fin de obtener la mayor exactitud y facilidad en tan importante servicio *municipal*, los Sres. Alcaldes deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera. Los documentos que forman la rectificación anual son, como siempre, los tres siguientes:

1.º Apéndice al Padrón, o sea relación nominal de las altas y bajas ocurridas durante el año.

2.º Cuaderno auxiliar del Apéndice anterior.

3.º Resumen numérico.

Al Apéndice debe añadirse la certificación de haber estado expuesto al público durante quince días del mes de diciembre.

Segunda. Del 1 al 15 de enero se admitirán reclamaciones en los Ayuntamientos; y las que se presenten serán resueltas por la Comisión municipal, notificando los acuerdos a los interesados, antes de 31 de enero.

Los recursos de alzada contra los acuerdos de la citada Comisión, serán presentados ante la misma, la cual deberá enviarlos para su resolución a esta Jefatura provincial de Estadística antes del 10 de febrero.

Tercera. Antes de fin de febrero deberá quedar todo terminado; y entregados en dicha Jefatura los tres documentos citados, Apéndice, Cuaderno auxiliar (un ejemplar de cada uno) y resumen numérico (dos ejemplares).

Cuarta. En la relación de *altas* del Apéndice deberán inscribirse:

1.º Todos los que no figurando en el Padrón estén temporal o definitivamente residiendo en el Ayuntamiento en el momento de formar el Apéndice.

2.º Todos los nacidos durante el año 1934 que no hayan fallecido.

3.º Los que cambian de *categoría* vecinal, o sea que deben pasar de domiciliados a vecinos, los cuales serán alta como vecinos, y baja como domiciliados, y viceversa.

4.º Los que por cambio de vivienda dentro del término municipal deban pasar de una Sección a otra.

En la relación de *bajas* del citado Apéndice, deberán figurar:

1.º Todos los que hayan perdido la vecindad.

2.º Los fallecidos durante el año 1934 que no hayan nacido en el mismo año.

3.º Los que deban cambiar de *categoría*, esto es, aquellos que por pasar de domiciliados a vecinos son baja como domiciliados y alta como vecinos, y viceversa.

4.º Los que causen baja en una Sección por ser alta en otra del mismo municipio.

Es claro, que los nombres de los individuos que cambian de *categoría* por pasar de domiciliados a vecinos o viceversa, serán escritos dos veces, una en la relación de altas y otra en la de bajas.

*Ejemplos:* La mujer casada que haya enviudado y que antes figuraba como domiciliada, cambia de *categoría*, pasando a figurar como vecina.

Las viudas y solteras que hayan contraído matrimonio, cambian de *categoría*, pasando de vecinas a domiciliadas si no lo eran ya.

Los varones y hembras solteros que lleguen a su mayor edad, cambian de *categoría*, dejando de figurar como domiciliados y pasando a ser vecinos.

Los que estaban inscritos como ausentes y regresan al pueblo, cambian de *situación*, pasando a figurar como presentes.

Los que figuraban como transeuntes y cumplen el tiempo de residencia fija necesario, cambian de *situación*, pasando a ser vecinos o domiciliados, según corresponda.

Quinta. Para formar el Apéndice, se emplearán los mismos impresos que para el Padrón, y los datos se dispondrán de este modo:

## ALTAS

- a) Por nacimiento: .....
- b) Por residencia: .....
- c) Por cambio de categoría vecinal: .....
- d) Por cambio de situación: .....

## BAJAS

- a) Por defunción: .....
- b) Por pérdida de vecindad: .....
- c) Por cambio de categoría vecinal: .....
- d) Por cambio de situación: .....

Sexta. Terminado el Apéndice, se sacará de él el cuaderno auxiliar, y al final de éste, después de haber sumado por separado todas las al-

tas y todas las bajas, se formará la siguiente cuenta:

Cifras del Padrón en fin de 1933.....	»
Más las altas durante 1934.....	»
Suma.....	»
Menos las bajas durante 1934.....	»
Quedan en fin de 1934.....	»

Las cifras que resulten para este último renglón, serán las que se copiarán en el resumen numérico que se forma por duplicado.

Séptima. Las mujeres casadas y los varones y hembras solteros menores de 23 años, no emancipados, son domiciliados con arreglo al artículo 314 del Código civil, y vecinos todos los demás. Los transeuntes no pueden figurar como domiciliados ni vecinos.

Octava. La población de *derecho* es la suma de los residentes presentes y los ausentes, vecinos y domiciliados; y la de *hecho*, la suma de los presentes y transeuntes.

Novena. Al formar el resumen numérico, conviene tener muy en cuenta:

1.º Que entre los vecinos deben figurar siempre más varones que hembras.

2.º El número de domiciliados debe ser siempre mayor que el de vecinos.

3.º Que no falten los ausentes y transeuntes.

4.º Que salvo raras excepciones, la población de *hecho* ha de ser menor que la de *derecho*.

5.º Que los diversos conceptos estén colocados en las casillas correspondientes del Cuaderno auxiliar y que las sumas del resumen cuadren perfectamente.

Todas las dudas que se ofrezcan al dar cumplimiento a lo prevenido en la presente circular, pueden consultarse a esta Oficina y serán contestadas a vuelta de correo.

Espero que, dado lo sencillo, conocido e importante del presente *servicio municipal*, los Sres. Alcaldes no demorarán su cumplimiento en la forma y plazos de que se deja hecho mérito.

Burgos 26 de noviembre de 1934.  
=El Jefe provincial de Estadística,  
Eduardo Jiménez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Burgos.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,  
Hago saber: Que en este Juz-

gado penden autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de D. Fabián Moradillo Sáiz, contra D. Inocencio Moradillo García, los que se hallan en periodo de ejecución de sentencia, y en sus méritos he acordado sacar a subasta por primera vez y término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa señalada con el núm. 6, de la calle del Pilar, del pueblo de Cobos de la Molina, que linda por su entrada con dicha calle y por su espalda Marquesa de Royo y por N. y S. con Ceferino Sáiz, cuya medida superficial no consta, valorada en 5.590 pesetas.

Debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho precio, y que para el acto se ha señalado el día 29 de diciembre próximo y hora de las once, en la sala audlencia de este Juzgado.

Dado en Burgos a 24 de noviembre de 1934.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Dando cumplimiento a carta orden de la Superioridad, núm. 586, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 548 de 1932, por injurias a la autoridad, contra Ruperto Garrido Martínez, se hace saber a dicho procesado, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, que se ha dictado auto en dicha causa, aplicándole los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de abril último, declarando extinguida su responsabilidad criminal, en todos sus efectos, con la sola excepción de la civil proveniente del delito, dejando sin efecto el auto de 8 de agosto de 1933, por el que se dejó en suspenso la ejecución de la pena por el plazo de dos años.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 23 de noviembre de 1934.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Dando cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, número 582, dimanante de la causa seguida en

este Juzgado con el número 149 de 1932, por tenencia de armas, contra otro y Mariano Martínez Mena, se hace saber a dicho procesado, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, que se ha dictado auto en dicha causa, aplicándole los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de abril último, declarando extinguida su responsabilidad criminal, en todos sus efectos, con la sola excepción de la civil, proveniente del delito, dejando sin efecto el auto de 31 de agosto de 1932, por el que se dejó en suspenso la ejecución de la pena por el plazo de dos años.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 23 de noviembre de 1934.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Dando cumplimiento a carta orden de la Superioridad, núm. 583, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 385 de 1932, por atentado, contra otro y Juan de la Peña Pérez, se hace saber a dicho procesado, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, que se ha dictado auto en dicha causa, aplicándole los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de abril último, declarando extinguida su responsabilidad criminal, en todos sus efectos, con la sola excepción de la civil, proveniente del delito, dejando sin efecto el auto de 8 de mayo de 1933, por el que se dejó en suspenso la ejecución de la pena por el plazo de dos años.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 23 de noviembre de 1934.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Briviesca.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con fecha 23 de mayo último, la ordenanza municipal del arbitrio sobre viviendas insalubres, pozos negros y apertura de zanjas en la vía pública, que ha de regir para el año de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo creyeran por conveniente y presen-

tar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Briviesca 22 de noviembre de 1934.—El Alcalde en cargos, Marino L. Linares.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Briviesca 22 de noviembre de 1934.—El Alcalde en cargos, Marino L. Linares.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Lago.  
Redecilla del Campo.  
La Nuez de Abajo.  
Las Rebolledas.  
Mansilla de Burgos.  
Zumel.  
Padilla de Arriba.  
Quintanilla Sobresierra.

### Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal, correspondiente al año de 1935, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Regumiel de la Sierra 16 de noviembre de 1934.—El Alcalde, P. O., Pedro Asenjo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalba de Duero.  
Quintanar de la Sierra.

Hinestrosa.

Celada del Camino.

Canicosa de la Sierra.

### Alcaldía de Oña.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de la cobranza de los arbitrios sobre carnes, vinos y licores, puestos públicos y pesas y medidas, por el año de 1935, se hace saber, a tenor de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones que contra los mismos procedan, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Oña 20 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

### Tercera Zona de la Guardia civil.

En Valladolid, y despacho del General Jefe, a las once horas, tendrá lugar Junta para el concurso que ha de celebrarse el día 10 del próximo mes, para suministrar paja y cebada para el ganado de las Comandancias de Coruña, Orense, Pontevedra, Lugo, Valladolid, Segovia, Oviedo, León, Burgos, Logroño, Palencia, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Santander y Vizcaya. Se atenderán los concursantes a lo publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 261, de 18 de octubre próximo pasado, que podrá verse en las cabeceras de Comandancias que se citan.

El gasto de este anuncio y demás allí expuestos, serán por cuenta del adjudicatario.

Valladolid 24 de noviembre de 1934.—El Comandante Secretario, Eloy E. Almaza.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.  
A seis meses al 3'60 por 100.  
A un año al . . . 4 . . . por 100

8